

Comisión Civil: Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.

Tema 1: Personería y Representación.

Autor: Comas, Paula Rosa

Dirección postal: Oliver N° 173, P.A. Santa Rosa, La Pampa. CP (6300)

Dirección electrónica: paularcomas@gmail.com

Teléfonos: 02954-419007 / 02954-15554076

Breve síntesis de la propuesta:

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.996) ha incidido directamente en los textos de los articulados contenidos en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales del país. Atento la disparidad de criterios exhibidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre la forma del poder para actuar en juicio, de *lege ferenda* propongo que la personería en proceso civil pueda acreditarse mediante el acompañamiento de una escritura pública o; con un acta-poder o carta-poder labrada ante y con la intervención del funcionario judicial (secretario del juzgado); o con un poder efectuado mediante instrumento privado con posterior ratificación de firmas ante el funcionario judicial (secretario del juzgado). Las variantes propuestas se encuentran en sintonía con la ley de fondo y al mismo tiempo garantizan la observancia de un mínimo de garantías que no pueden ser soslayadas teniendo en cuenta la trascendencia del acto jurídico que implica actuar en nombre de otra persona en juicio y la seguridad jurídica buscada en toda regulación normativa.

## **Influencia del nuevo Código Civil y Comercial sobre el sistema procesal de representación voluntaria**

### **1.- Situación previa a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en relación a la Representación Voluntaria y su acreditación en el proceso civil**

a) Sin dudas la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.996) ha incidido directamente en los textos de los articulados contenidos en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de las 23 Provincias que componen nuestro país, además del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En lo que al presente trabajo importa, me referiré a la incidencia que han tenido los artículos 284, 363, 1015, 1017 y concordantes del Código Civil y Comercial (en adelante C.C. y C) en la interpretación del actual artículo 51 del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa (en adelante CPCCLP).

El artículo 51 contenido en el Capítulo II (Representación Procesal) del Título II (Partes) del Libro Primero del C.P.C.C.L.P. (ley 1828 y modificatorias) reza: “*PRESENTACIÓN DE PODERES. Los apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, o un contrato de sociedad otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia firmada por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original*” (la negrita me pertenece).

Es dable destacar, que el texto de esta norma se encuentra en concordancia con la de los restantes códigos procesales del país, salvo los códigos de las Provincias de Córdoba y Mendoza<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CPCCCórdoba: Art. 90. Acreditación de personería El que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de su representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Cuando se invoque un poder general para pleitos, se considerará suficiente la agregación de una copia del mandato autorizado por el letrado, con la declaración jurada de éste sobre su fidelidad y subsistencia, sin perjuicio de que, de oficio o a requerimiento de parte, se le exija la presentación del testimonio notarial a los fines de su confrontación. El

Esta norma, que contempla específicamente la hipótesis de la representación voluntaria, hace referencia tanto a la oportunidad como a la forma en que deben acreditar la personería los mandatarios abogados o procuradores en el proceso civil.

Decía el gran jurista Dr. Lino Enrique Palacio *“Sin perjuicio de la dirección o asistencia técnica que la ley exige como requisito de admisibilidad de ciertos actos procesales, toda persona física que goce de capacidad procesal tiene también, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de postulación procesal (ius postulandi) es decir el poder de ejecutar personalmente todos los actos procesales inherentes a la calidad de parte. El ejercicio del derecho de postulación, sin embargo, puede ser delegado en un tercero, desde luego capaz, a fin de que actúe procesalmente en nombre y en lugar de la parte, configurándose así el supuesto de representación voluntaria”*<sup>2</sup>.

**b)** En La Pampa, al igual que en la mayoría de las provincias, la facultad de ejercer la representación voluntaria se encuentra limitada a los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva<sup>3</sup>.

Con el código veleziano el mencionado precepto se articulaba con las normas pertinentes a la representación voluntaria regulada por las disposiciones aplicables al contrato de mandato (art. 1869 C.C.) en tanto ellas no se opusieran a las contenidas en las leyes procesales (art. 1870, inc. 6 C.C.); existiendo plena armonía entre ambos cuerpos normativos, pues así como el artículo 51 del CPCCLP imponía la acreditación de la personería del apoderado en juicio mediante la pertinente *“escritura de poder”*, el artículo 1184, inciso 7 del Código Civil, ley 340 (en adelante C.C.) disponía que los poderes generales o especiales para presentarse en juicio como apoderados, debían ser realizados mediante escritura pública<sup>4</sup>.

---

letrado será legalmente responsable de cualquier falsedad. Los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados apud-acta, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial. Ver también Art. 29. CPCCMendoza.

<sup>2</sup> Palacio, Lino Enrique *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*; Tomo III; pág 63 y 64; Editorial Abeledo Perrot.

<sup>3</sup> Arts. 2; 5.1; 8; 10 y cctes del decreto ley 3/62 de la Provincia de La Pampa.

<sup>4</sup> Art. 1184 C.C.: *“Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:.....7º Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública...(...)”*

No era casual. Las leyes procesales adaptaron el texto de sus normas en forma coherente al código de fondo, imponiendo en el orden interno de las provincias la misma formalidad para el apoderamiento en juicio que las que entonces exigía el C.C.

## **2.- Aires de cambio**

**a)** El Nuevo Código Civil y Comercial, ley 26.994 trata en el libro Tercero (Derechos Personales), Título Segundo de los Contratos en General.

En su capítulo 7 denominado “FORMA”, sienta en el artículo 1015 el principio general de que los contratos en nuestro ordenamiento jurídico son no formales como regla, debiendo sólo cumplir exigencias de forma por excepción. Dice expresamente dicha norma “*Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada*”.

De esta manera reitera así en materia contractual, la regla de que para la validez de un acuerdo no resulta necesario cumplir con formalidad alguna, bastando la sola afirmación de voluntades con los requisitos establecidos para la formación del consentimiento<sup>5</sup>; afianzando el principio de *libertad de formas* ya consagrado en la Parte General del Código en su artículo 284<sup>6</sup>.

**b)** Por otro lado, y en cuanto a la representación convencional, el nuevo diseño del C.C.y C. ha tratado de superar los inconvenientes del anterior cuerpo legal, “*organizando una parte general de la teoría de la representación, a la que separa metodológicamente del contrato de mandato*”<sup>7</sup>.

Así, la representación es tratada dentro de las reglas generales del acto jurídico (arts. 358 a 381) y el contrato de mandato se encuentra regulado en el Libro Tercero, relativo a los derechos personales, en su título IV, capítulo 8 de los Contratos en particular (arts. 1319 a 1334); separándose claramente ambos conceptos.

---

<sup>5</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo V, arts. 724 a 1020; Ricardo Luis Lorenzetti, Director; Rubinzal-Culzoni Editores.

<sup>6</sup> Art. 284 CCyC: Libertad de formas: Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

<sup>7</sup> Cfr. Ponce Carlos R., “un decisorio esclarecedor”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (julio), 06/07/2016, 9, comentario al fallo, CNCiv., sala H, 2016/5/12, Cita Online: AR/DOC/1689/2016.

Siguiendo las palabras del Dr. Mario A. Piantoni, se puede afirmar que “si bien existe entre el contrato, poder y representación una íntima conexión, ellas son instituciones jurídicamente distintas: el primero es un contrato; el segundo es un grado de facultades delegadas; y la tercera es una forma de actuar en la realización del negocio jurídico del dominus”.<sup>8 9</sup>

**c)** El C.C. y C. define el contrato de mandato en su artículo 1319<sup>10</sup> para luego determinar la forma de la representación, disponiendo en su artículo 1320 que si el mandante confiere poder para ser representado le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes.

Por otro lado, El art. 362 del C.C. y C. refiere a la representación voluntaria, dejando establecido el principio de que la forma requerida para el acto encomendado al representante determina la forma a que debe sujetarse el apoderamiento (art. 363 CCyC), adoptando de esta manera el sistema de “*paralelismo de formas*”.

Ahora bien. Lo que no tenemos actualmente en el cuerpo normativo fondal, es un artículo similar al 1184, inciso 7 que establecía sin hesitación alguna que el acto de apoderamiento para ser representando en juicio debía formalizarse por escritura pública. Solo se cuenta con el actual art. 1017 del C.C. y C. donde el legislador no ha incluido en la enumeración de los contratos formales que deben ser otorgados bajo la forma de escritura pública, al contrato de mandato y en particular tampoco “el poder judicial para actuar el juicio”<sup>11</sup>.

**d)** Este principio de libertad de formas reinante hoy en materia de actos jurídicos y de contratos; y las diferencias notorias en la actual

---

<sup>8</sup> Piantoni Mario A.; EL MANDATO; Editorial Córdoba; Pág. 41 y 42.

<sup>9</sup> Dice el Dr. Mosset Iturraspe Jorge “Para que un extraño, un tercero, pueda disponer sobre un círculo de derecho ajeno, para que esté legitimada su actuación, se requiere un elemento de hecho que justifique su intervención: el poder de representación o poder (MANDATOS; pág. 73. Rubinzal Culzoni, Editores).

<sup>10</sup> Art. 1319 CCyC: Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se infiere que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

<sup>11</sup> Art. 1017 CCyC: Escritura Pública. Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa; b) los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles; c) todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública; d) los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

regulación del mandato y la representación voluntaria ha generado en los operadores jurídicos la necesidad de analizar y resolver el alcance de la influencia de estas previsiones en los preceptos de los Códigos procesales de la Nación cuyos textos se han mantenido al momento inalterables a pesar de las reformas acaecidas.

### **3.- Y los tribunales se expidieron**

Los tribunales se hicieron rápidamente eco de la nueva situación y debieron fijar postura jurídica frente a los planteos concretos planteados por los justiciables sobre esta cuestión.

En la Provincia de Buenos Aires, la Cám. Civ. y Com. 1 de San Nicolás causa n° N 12741 del 15/11/2016 “Albarracín, Nilda Mabel y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos confirmó la resolución que requirió la presentación de la escritura pública para acreditar la representación invocada.” El tribunal entendió que *“El requisito de la escritura pública para otorgar poder, para actuar en juicio, establecido por el Código Procesal provincial, en su art. 47, se encuentra plenamente vigente luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, porque se consagra como una disposición específica de la ley (art. 1017 inciso d) y se encuentra dentro del parámetro del artículo 363 en el entendimiento de que, cuando lo que se quiera ejercer sea la representación en juicio (mandato específico judicial), deberá otorgarse la pertinente escritura pública....No debe olvidarse que el otorgamiento de un poder para presentarse en juicio, es un acto que está destinado a servir de base para el ejercicio judicial de acciones y derechos, este ejercicio no solo compromete los derechos del mandante sino que puede dar lugar a graves responsabilidades por las costas del juicio y es lógico, por tanto, que la autenticidad del mandato esté debidamente comprobada. Por último cabe agregar que el anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familia, para la Provincia de Bs. As., - de Hankovits – Hitters – Ciocchini – Panigadi - Soto -, que pretende modernizar y coordinar el Código de rito con el nuevo Código Civil y Comercial, no contempla la posibilidad de otorgar el poder para estar en juicio por instrumento privado exclusivamente (art. 43).”*

De más está decir que esta jurisprudencia fue luego compartida por numerosos tribunales colegiados que se expidieron en el mismo sentido.<sup>12</sup>

Con postura diametralmente opuesta, la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires sostuvo que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, si el objeto del mandato es la representación en juicio, ya sea por poder general o especial y al solo efecto de ejercer los actos procesales necesarios, resulta suficiente con la manifestación de la voluntad de la parte otorgante de ser representada por el letrado, si que sea necesario su otorgamiento a través de una escritura pública y sin que corresponda exigir, como un resguardo adicional, que la parte ratifique la firma del documento ante un Secretario Judicial.

De esta manera, se enroló en una línea jurisprudencial que considera suficiente la acreditación de la personería para actuar en juicio mediante el acompañamiento de un poder instrumentado en forma privada.<sup>13</sup>

Finalmente, no se puede soslayar la existencia de una postura intermedia asumida entre otras por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, en los autos "*Gigena, Silvia Gladys c/ Gigena, Perla Nancy s/ División de condominio*" (causa 95.004), que con en fecha 11 de

---

<sup>12</sup> Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 20-11-2015, en autos "M., A.E. c/ S., S.O. y Otro s/ Daños y Perjuicios", IJ-XCIV-871; Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro en voto unánime de fecha 25 de febrero de 2016, en autos "Oropel, Clara Angélica c/ Gómez Raúl Alberto s/ Acción Declarativa" (SI-39362-2014); Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata el 31/05/2016 en causa "Grippaldi Alfredo Antonio c/ Cons. Propietario Edificio Santa Lucía s/ Cobro de sumario de Sumas de dinero" (reg. 248-R, Folio 443/45, Expte N° 161144); Cámara Civil y Comercial (Sala I) de Azul en la causa N° 62.169 "GONZALEZ HUGO ALBERTO C/ CASTELLANO YANEL ANAHI Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H; Causa N° 33630/2015. 12/05/2016 "ARROYO, NICOLAS SEBASTIAN c/ DREID, CARLOS ARTURO Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 20/11/2015; autos "*Medina, Alejandra E. c/ Saettone, Sergio Omar y otros s/ Daños y perjuicios*". Idem Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 09/06/2016, autos "*L. A. P. M. y otros c/ G. I., J. s/ Alimentos*"; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 27/03/2017 en autos "*Barreyro, María Laura c/ Pulice, Diego Sebastián y otros s/ Daños y perjuicios*"; Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata; 13/07/2017; en autos "Miranda, Miguel Ramón c/ Visvequi Juan s/ Cobro Ejecutivo" (Exte 163673, Reg. 295-R, Folio 538/40).

<sup>13</sup> Causa "Sciatore, Diego Martín y Otro vs. Rossini, Estela Laura y otro s/ Daños y Perjuicios"///Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, La Plata, Buenos Aires; 16-06-2016, RC J 3374/16. En igual sentido, Cámara Civil y Comercial de San Isidro (Sala I), 06/12/2016; en la causa N° SI-9392-2010 (J.8) "G. G. M. c/ F. M. E. s/ Petición de herencia".

febrero de 2016 dictó resolución mediante la cual revocó lo decidido en primera instancia en tanto el juez de grado no admitió el instrumento privado acompañado en el expediente a fin de acreditar la personería invocada, pero ordenó que debía suscribirse el poder instrumentado en forma privada ante el Actuario del juzgado<sup>14</sup>

¿Y que han resuelto los tribunales patagónicos al respecto?

La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, en sentencia dictada con fecha 30/10/2015 (apenas unos meses luego de la entrada en vigencia del C.C.yC.), en expediente N° 5137/15 siguiendo la doctrina de López Mesa ~ Rosales Cuello en "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" (AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 393) entendió que tratándose de una representación en juicio, por el art. 47 del C.P.C.C. la personalidad invocada debe acreditarse con la pertinente "escritura poder".

Para así decidir sostuvo que "*(...) Esto está en línea con lo que prevé el inc. "d" del art. 1017 del C.C.yC., cuando dispone que deberán formalizarse en escritura pública los contratos (mandato con representación judicial) que por disposición de la "ley" (entendida ésta en sentido integral) así deban ser otorgados*".

En la Provincia de La Pampa este año, más precisamente el 20/02/2017, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de La Pampa tuvo oportunidad de expedirse sobre este tema en los autos caratulados "L, O C/ L, J s/ Cobro Ejecutivo", Expediente N° 5921/2016 r.C.A.

Luego de hacer un análisis doctrinario y jurisprudencial vasto del tema la Cámara enmarcándose en una postura intermedia entendió prudente que "*(...)...el poder general o especial para juicios, además de la escritura pública puede ser otorgado por medio del acta ante el actuario de órgano interviniente o que ha de intervenir; porque ello es lo que mejor resguarda la transcendencia del acto jurídico de actuar por otra persona en un pleito, frente a terceros y al propio juez*".

Finalmente, el asunto llegó al análisis del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, quien marcó la línea a seguir por los

---

<sup>14</sup> En igual sentido Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, Causa 94923 del 04/02/2016 (Focke, Teófilo s/ sucesión).



tribunales pampeanos en el marco del expediente caratulado “EXNER, CLAUDIA S. C/ PROVINCIA DE LA PAMPA –FISCALIA DE ESTADO- S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Expte N° C-121.280/17, Sala C.

En este fallo de voto dividido el Ministro Dr. José Roberto Sappa (argumento al que adhirió el Ministro Dr. Fabricio I.L. Losi) en el punto 3º 3 de los considerandos expresó que “ (...) *entendiendo que el precepto en examen no alude única y exclusivamente al poder realizado frente a un escribano público, sino que, conforme el criterio imperante de libertad de formas o paralelismo de formas, dicha prescripción “escritura de poder” puede interpretarse abarcativa tanto de un poder ante notario, si así fue convenido entre las partes (arts. 1017, inc. d) o, conforme se dispone mediante este fallo, un acta poder ante los Secretarios Judiciales intervinientes en los juicios o los Jueces de Paz’.*

Para así decidir entendió que “(...), *la libertad de formas expresada entre mandante y mandatario requiere, prudencialmente, la intervención de un fedatario, entendiéndose por tal a aquellos que, conforme la función que ejercen, brindan el servicio de la fe pública, a saber: Secretarios Judiciales intervinientes en los juicios o Jueces de Paz*”<sup>15</sup>.

#### **4- Argumentos centrales de las diferentes posturas reseñadas**

Rápidamente podemos advertir que hoy nos enfrentamos a dos posiciones diametralmente opuestas y a una postura intermedia que toma nota de ambos enfoques, a saber:

**a) Postura Conservadora**, cuya idea central es: *El poder general o especial judicial para que resulte suficiente para la representación en juicio debe ser otorgado por escritura pública*. Sus principales argumentos son:

---

<sup>15</sup> En disidencia Ministro Dr. Eduardo Fernández Mendía, por su voto.

√ La omisión del actual artículo 1017 del C.C. y C de exigir el recaudo de la escritura pública respecto de los poderes judiciales, no deroga las previsiones contenidas en la mayoría de los códigos procesales de imponer a los apoderados la carga de acreditar su personería en los procesos judiciales con la “pertinente escritura de poder”.

√ El inc. d) del actual art. 1017 C.C. y C actúa como cláusula residual que otorga carácter obligatorio a otras leyes como por ejemplo los códigos procesales de la nación.

√ No existe una libertad absoluta de formas en la medida que distintas normas procesales o de fondo, regulen la cuestión.

√ La omisión del legislador al no contemplar el supuesto de los poderes especiales en la normativa fondal, deja librado a las legislaturas locales la posibilidad de disponer los recaudos pertinentes.

√ Las normas procesales que exigen la escritura pública para acreditar la personería en juicio no se ve contrariada por la nueva legislación.

√ Las previsiones sobre acreditación de personería de los apoderados contenidas en la actualidad en la mayoría de los códigos procesales del país constituyen una excepción al principio general de la libertad de formas previsto en el art. 284 del CCyC.

**b) Postura Liberal**, cuya idea imperante es: *El poder general o especial judicial en instrumento privado resulta suficiente para la representación en juicio*. Sus principales argumentos son:

√ Ley posterior (C. C. y C) deroga ley anterior.

√ Las leyes procesales no pueden crear para actos jurídicos formas instrumentales que la ley sustancial no prevé.

√ El artículo 1015 C. C. y C. prevé respecto de los contratos, la libertad de formas.

√ La acreditación de la personería a través de la presentación de una escritura pública no encuentra sustento jurídico en el art. 1017 inc. d del C. C. y C., coordinado con el art. 362 del mismo cuerpo legal.

√ Las provincias no pueden imponer las formas a los contratos, cuando ellas no están previstas en la ley nacional que regula sobre la materia delegada.

√ El C. C. y C. consagra el principio de libertad de formas (arts. 284, 285, 363, 1319).

√ Las disposiciones del nuevo C. C. y C. son directamente operativas sin necesidad de ser reglamentadas por leyes especiales.

#### **5.- Conclusiones y Propuesta de *lege ferenda*:**

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.996) ha incidido directamente en los textos de los articulados contenidos en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales del país. La influencia del nuevo Código Civil y Comercial sobre el sistema procesal de representación voluntaria es real y debemos actuar en consecuencia. La modernización de éstos y su coordinación con el nuevo Código Civil y Comercial deviene necesaria. Atenta la disparidad de criterios exhibidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre la forma del poder para actuar en juicio, de *lege ferenda* propongo que la personería en proceso civil deba acreditarse mediante el acompañamiento de la correspondiente escritura pública o; con un acta-poder o carta-poder labrada ante y con la intervención del funcionario judicial (secretario del juzgado); o con un poder efectuado mediante instrumento privado con posterior ratificación de firmas ante el funcionario judicial (secretario del juzgado). Es que el otorgamiento de un poder para presentarse en juicio, es un acto que comprende la facultad de ejercitar todos los derechos, cargas y deberes procesales del representado durante la secuela de la litis, lo cual no solo compromete los derechos del mandante sino que puede dar lugar a graves responsabilidades por las costas del juicio y es lógico, por tanto, que la autenticidad del mandato se encuentre debidamente comprobada y que su redacción lo sea en términos concretos.

Sin dudas, mi propuesta impone "*formalidades*" que parecieran no estar en total sintonía con la libertad de formas que pregonan el nuevo C.C. y C. Sin embargo creo que, la finalidad buscada con el resguardo adicional sugerido, lo vale.

Ello por cuanto la solución pensada protege tanto al representado como al oponente en el proceso y al mismo tiempo garantiza la observancia de un mínimo de garantías que no pueden ser soslayadas teniendo en cuenta la trascendencia del acto jurídico que implica actuar en nombre de otra persona en juicio y la seguridad jurídica buscada en toda regulación normativa.